

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. En la fecha paso a Despacho, informando que el presente asunto se encuentra inactivo desde 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1182

RADICACION No. 2018-532

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que efectivamente, en el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS GOMEZ QUINTERO**, contra la señora **ASTRID HELENA GONZALEZ SILVA**, la última actuación data del 19 de febrero de 2020, cuando se notificó el auto interlocutorio No 027, en el cual, no se aceptó el allanamiento presentado por la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o de los procesos propiamente dichos.

En tal sentido, dispone la norma en cita, en el numeral 2º que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ..."

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora no adelantó las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada **ASTRID HELENA GONZALEZ SILVA**, como correspondía, al no haberse aceptado el allanamiento presentado por la mencionada, tal como se dispuesto en el auto de Sustanciación No 027, notificado por estado el 19 de febrero de 2020, habiendo transcurrido más de un año, sin que el demandante adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la norma en cita, se declarará el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS GOMEZ QUINTERO**, en contra de la señora **ASTRID HELENA GONZALEZ SILVA**.

SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado electrónico No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

*se corrige fecha de notificación por estado
enero 12/2022*